

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **110014003024 2023 00705 00**

Accionante: Inversora San Rafael S.A.S. a través de su representante legal.

Accionado: Concesión Runt 2.0 S.A.S.

Derecho Involucrado: Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional reclamada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Inversora San Rafael S.A.S. a través de su representante legal, interpuso acción de tutela en contra de Concesión Runt 2.0 S.A.S, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la convocada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Explicó que radicó una petición ante la querellada el 11 de mayo de 2023 respecto del comparendo N° 25183001000035048231, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela haya recibido respuesta alguna, actuación que lesiona su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a Concesión Runt 2.0 S.A.S., dar respuesta de manera clara, precisa, concisa y de fondo a la solicitud elevada el 11 de mayo de 2023.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 27 de junio hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La accionada **Concesión Runt 2.0 S.A.S.** explicó que todas las tutelas que se han instaurado con este argumento han sido resueltas y la respuesta enviada a los correos electrónicos proporcionados, incluso, dichas contestaciones fueron otorgadas dentro de los términos de Ley.

Que a través de la cuenta de correo electrónico entidades@juzto.co el tutelante envió una petición el 12 de mayo de 2023, dirigida a las cuentas de correo electrónico: contactenos@runt.com.co a la que se le asignó el radicado R1.5_202317812, la cual fue resuelta el mismo día hábil de la radicación. Demostrándose con ello, que la contestación fue oportuna, y entregada en la dirección electrónica antes indicada (entidades+LD-258617@juzto.co)

En la respuesta emitida, le informó al *petente* de forma clara, precisa y de fondo, que para la verificación de la información de direcciones asociadas a un ciudadano, el RUNT tiene dispuesta una funcionalidad a través de la página web del RUNT: <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>, las personas naturales pueden llevar a cabo directamente la verificación, solicitud de actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correo electrónico, previa su validación, le que restringe el acceso por terceras personas.

Mediante esa misma aplicación el actor, como todos los titulares de la información, después de validar su identificación, puede consultarla e, incluso, actualizarla, de ser necesario.

Considera que, la petición versa sobre información de direcciones y no señala nada relacionado con un comparendo, tal y como se manifiesta en el escrito de tutela, por lo que solicitó exigirle al actor aporte evidencia de la supuesta radicación en la Concesión RUNT 2.0 S.A.S de un derecho de petición que verse sobre un comparendo, en la fecha que señala en el hecho primero de su escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental reclamado, al no brindar una contestación oportuna y de fondo a la petición elevada el 11 de mayo de 2023.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad¹.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3. Caso concreto.

El tutelante invocando el derecho fundamental de petición, pretende que la accionada de respuesta de fondo a la petición radicada el 11 de mayo de 2023 mediante la que solicitó:

“[...] Solicito se me entregue el certificado de datos registrados en el RUNT con el histórico de direcciones asociado a la empresa Inversora San Rafael S.A.S., identificada con el NIT 900464536-1. Esta solicitud versa sobre todos los vehículos que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT a nombre de la empresa acá referenciada.

SEGUNDO: Del anterior historial y por cada registro, solicitó se me informe a través de qué medio o trámite se efectuó tal actualización de las direcciones.”

Por su parte, la accionada indicó que respondió la petición a la dirección de correo electrónico proporcionada al día siguiente de la radicación de la petición, cumpliendo todos los presupuestos para brindar una solución de fondo y/o una alternativa para poder en ultimas brindar la información solicitada previa confirmación de la identidad del titular de la información, por lo tanto, la supuesta amenaza sobre los derechos fundamentales que invoca el actor desapareció desde el pasado 12 de mayo de 2023, cuando se le indicó el medio idóneo y eficaz mediante el cual el actor y cualquier otra persona que se encuentre inscrito en el RUNT puede acceder a su historial de direcciones, correo electrónico y teléfono celular reportados al sistema RUNT, inclusive, para mayor facilidad de consulta se le remitió el *link* de acceso directo a la funcionalidad que la Concesión RUNT S.A. dispuso en la página *web*.

Con observancia de lo anterior, es lógico indicar que la salvaguarda constitucional fue originada debido a la falta de pronunciamiento sobre los puntos mencionados en la solicitud radicada el 11 de mayo de 2023.

Dicho lo anterior, se puede establecer que la Ley 1775 de 2015, expone que cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar de forma respetuosa información ya sea por motivos de interés general o particular; y a su vez, la entidad encargada de resolver la petición presentada deberá hacerlo de forma clara, concreta y congruente con lo solicitado.

Adicional a ello, el artículo 14 de la precitada norma, establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones siempre y cuando no exista norma especial, señalando de manera expresa que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sin embargo, al tratarse de la solicitud de documentos, esta respuesta tendrá un término especial, ya que dicha petición se resolverá dentro del término de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Aplicando la normatividad descrita al caso de marras, se advierte que tras haberse elevado una petición, tal y como se acredita con la copia adjuntada al expediente digital, era deber de la convocada brindar una respuesta de manera pronta y diligente al tutelante, aun cuando la misma implique una negación a las pretensiones, situación que efectivamente acaeció por parte de la censurada el 12 de mayo de 2023, tal y como lo acreditó la entidad.

Respuesta Radicado RUNT R1.5_202317812



centro informacion
Para: entidades+LD-258617@justo.co

Bogotá D.C., 12 de Mayo de 2023

Señor(a)
Andrei Alberto Guerrero Guzman
entidades+LD-258617@justo.co
Peticionario



viernes 12/05/2023 11:47 a.m.

Al informársele el accionante la forma detallada en la que puede acceder a través de la página virtual de la entidad y verificar la información solicitada, como actualizaciones, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correo electrónico, así como actualizarla de ser necesario.

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente a la vulneración al derecho de petición, porque el hecho que se denunció como lesivo no ocurrió, por lo que procede a declarar improcedente el amparo solicitado conforme a lo antes expuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Declarar la improcedencia** del amparo del derecho fundamental inicialmente referido, promovido por Inversora San Rafael S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

Juez

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f65a1a4cdd5b15426e556f03f31573a1a8bf27ce02e96c198da8029eaf71f6a**

Documento generado en 05/07/2023 01:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>